

RECOMENDACIÓN No. 45/2022

Síntesis: Se recibió un oficio en esta Comisión Estatal, signado por una Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, haciendo del conocimiento varias manifestaciones de siete personas imputadas, quienes en audiencia refirieron supuestamente haber sido víctimas de diversos actos que pudieran ser violatorios a sus derechos humanos, por lo que una persona Visitadora de este Organismo, el 8 de agosto de 2019, acudió a las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 en Aquiles Serdán, donde se entrevistó con las siete personas, con el fin de recabar sus escritos de queja y poder investigar los hechos de los que se duelen.

Así pues, luego de las investigaciones realizadas por parte de este Organismo, se encontraron evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de siete personas, por parte de personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, específicamente al derecho a la integridad personal mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes ejercidos en su perjuicio.



“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.211/2022

Expediente No. ACT-404/2019

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.045/2022

Visitador ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez
Chihuahua, Chih., a 08 de diciembre de 2022

LIC. ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F” y “G”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **ACT-404/2019** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 08 de agosto de 2019, con motivo del oficio número 10210/2019 remitido por la licenciada María Guadalupe Hernández Lozano, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, personal adscrito a esta Comisión fue comisionado a las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 en Aquiles

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

Serdán, para efecto de entrevistar a las personas privadas de la libertad de nombre: “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F” y “G”, quienes refirieron lo siguiente:

Por parte de “A”: *“...No recuerdo la fecha, pero era un viernes, yo estaba en una casa en El Valle, Chihuahua, creo eran las 9:30 de la mañana cuando me despertaron unos balazos, yo me tiré al suelo y entró la policía ministerial a la casa y ya estando ahí con mis otros compañeros y estando ya bajo tierra (sic), un policía me dio una patada, ya cuando nos traen hacia afuera vi que son patrullas de Fiscalía y me dieron otro golpe, éstas fueron patadas en la espalda, en la parte alta y baja, mis otros compañeros se llaman “G”, “B”, “C”, “D”, “E” y “F”...”. (Sic)*

“B” manifestó por su parte: *“...Creo que fue el día 26 de julio cuando estaba llegando a la casa en El Valle, Chihuahua, eran como las 09:20 horas cuando escuché disparos desde fuera de la casa hacia dentro, esto, porque unos tiros casi me dieron en los pies, cuando de golpe, entró la policía ministerial disparando y gritando que mis compañeros y yo nos tiráramos a suelo, hecho así, me tiraron al suelo (Sic) y estrellaron mi cara al suelo los policías varias veces, me dieron como quince patadas en la cabeza luego, me dieron 5 patadas en la parte media de la espalda, los policías nunca me preguntaron o dijeron nada mientras me golpeaban, eran ministeriales...”. (Sic)*

Asimismo, “C” indicó que: *“...Es el caso que el día 26 de julio de este año, en la casa de El Valle, Chihuahua, yo vivía ahí con unos compañeros trabajadores de los nogales, yo salí por una soda a la tienda, eran como las 09:15 de la mañana y después regresé a la casa y platiqué con mis compañeros que veían la televisión, cuando escuché que quebraron los vidrios de la casa y entraron unos policías disparando, y nos dijeron que al suelo, ya en el suelo, yo fui el primero que sacaron, ya afuera, me dieron unas patadas en el costado derecho, y una arriba del pecho, le dije al policía de Fiscalía que estaba mal de la espalda y me dio un pisotón fuerte a mitad de la columna y me dijo que: “para que veas lo que a la Fiscalía le importa”, y que me callara, luego me esposaron, pero no me dijeron nada ni me preguntaron nada, y me dieron un golpe arriba de la espalda, ya al subir a la patrulla me dieron dos golpes fuerte en la rodilla, según ellos para que no corriera, yo sí vi sus uniformes de la Fiscalía General del Estado...”. (Sic)*

“D”, por su parte, manifestó lo siguiente: *“...Creo que fue un viernes de julio de este año cuando yo estaba dormido en la casa en El Valle, Chihuahua, creo eran pasadas las 9 de la mañana cuando me despertaron unos golpes en la puerta de la casa, se quebraron unos vidrios y abrieron la puerta, yo me levanté y un policía disparó adentro de la casa y nos dijo que al suelo, y así lo hicimos, cuando nos sacaron a mis compañeros y a mí, en lo personal me dieron una patada en el*

costado derecho, ah no, (Sic) fue en el izquierdo, y me jalnearon la camisa, los policías no me preguntaban nada ni me decían nada, por lo mismo quiero que se investigue a la Fiscalía de Chihuahua por lo que hicieron...”. (Sic).

“E” declaró que: “...El día 26 de julio yo estaba en la casa de El Valle, Chihuahua, ya que trabajo en la nogalera de allá, eran como las nueve o nueve y media de la mañana, cuando la Policía Ministerial del Estado tumbó la puerta de la casa y entró disparando, nos dijeron que nos tiráramos al piso y así fue, cuando nos sacaron de la casa, a mí un policía me dio una patada en el trasero, no me decía nada ni me preguntaba algo, ni yo le dije nada...”. (Sic)

Por su parte “F”, manifestó al respecto que: *“...Creo a la 9 o 9 y media del día 26 de julio de este año que era viernes, unos agentes de la ley quebraron los vidrios de la puerta de la casa en El Valle, Chihuahua, entraron disparando, eran muchos, nos dijeron que al suelo; yo antes estaba viendo la televisión y cuando me iban a sacar de la casa, un policía me dio 4 patadas en el costado derecho y afuera otras tres en el mismo lugar, los policías no me dijeron nada ni me preguntaron nada, ya en Fiscalía en Chihuahua, supe que eran ministeriales porque así me lo dijeron y les dije a mis compañeros, por todo esto quiero que se investigue a la Fiscalía por su actuar...”. (Sic)*

Por último, “G” manifestó lo siguiente: *“...El viernes 26 de julio de este año, yo veía la televisión en la casa en el Valle, Chihuahua, cuando llegaron agentes de la ley como a las 9:00 o 9:30 de la mañana, tumbaron la puerta, quebraron los vidrios y entraron disparando a la casa y dijeron que todos al piso y ya en el suelo un policía me dio una patada en la cara, del lado derecho y como cinco patadas en el costado del mismo lado, no me decían ni me preguntaron nada los policías, solo me sacaron afuera de la casa me esposaron y me llevaron en la patrulla...”. (Sic)*

2. El 03 de octubre de 2019 se recibió el oficio número UARODDHH/CEDH/2160/2019, signado por el maestro Javier Andrés Flores Romero, entonces adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual rindió el informe de ley y en el cual argumentó lo siguiente:

“...III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De la información remitida por parte del Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación en Robo de Vehículos, de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, que en fecha 26 de julio de 2019, se pusieron a disposición de esa unidad de investigación en calidad de detenidos: “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”

y “G”, por los delitos innominado (Sic), previsto y sancionado en el artículo 212 Bis fracción VI del Código Penal vigente en el Estado de Chihuahua y delitos cometidos en contra de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos por la Portación de Arma de Fuego, cargadores y cartuchos de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Armada, por lo que fueron puestos a disposición del Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, llevándose a cabo la audiencia de control en fecha 29 de julio de 2019, y en fecha 02 de agosto de 2019 se resolvió la situación jurídica de los antes mencionados, dictándose un auto de vinculación a proceso de acuerdo a la siguiente clasificación jurídica:

1) Delito innominado, artículo 212 Bis, fracción VI, del Código Penal vigente en el Estado de Chihuahua, por la detención de vehículos robados.

2) Delito de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, artículos 8, 9, 11 incisos b) y c) y 83 fracción III de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Delito de posesión de cartuchos, fracción I y II, en relación con el artículo 11 de la ley señalada, así como por el delito de posesión de cargadores de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea previsto en el artículo 83 Quintus fracción II de la Ley Federal.

Imponiéndose a los imputados la medida cautelar de prisión preventiva por el lapso de 12 meses. La Juez de Control declinó por incompetencia, por lo que respecta al delito del fuero común innominado artículo 212 Bis, fracción VI del Código Penal del Estado, al Tribunal Superior de Control del Estado de Chihuahua, del Distrito Judicial Hidalgo, y también declinó por incompetencia por los delitos de protección de arma de fuego, cargadores y cartuchos de acuerdo a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, motivo por el cual se puso a disposición del Ministerio Público Federal la causa penal radicada por los hechos citados desde el día 03 de septiembre de 2019.

Así mismo, tenemos que el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección Interna de Control Interno, Análisis y Evaluación, ha iniciado el procedimiento de investigación penal radicado bajo el número “H” el día 19 de agosto de 2019, en donde se remitió a través del oficio número 10211/2019, signado por la licenciada María Guadalupe Hernández Lozano, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, informando que los quejosos manifestaron en audiencia de fecha 02 de agosto de 2019, que fueron víctimas de actos de tortura, a la fecha se tienen solicitados los certificados médicos de las personas detenidas.

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

I. El artículo 16 constitucional en su quinto párrafo establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

II. El artículo 21 constitucional establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

III. El artículo 132 y los demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen que al momento de suceder los hechos se determinan las funciones de los agentes de la policía, siempre con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en la Constitución.

V. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

(1) Copia simple del informe policial homologado de fecha 26 de julio de 2019.

(2) Copias simples de los informes médicos de integridad física, practicados al quejoso "A", en la Fiscalía de Distrito Zona Centro, en fecha 26 de julio de 2019 y 27 de julio de 2019.

(3) Copias simples de los informes médicos de integridad física, practicados al quejoso "B", en la Fiscalía de Distrito Zona Centro, en fecha 26 de julio de 2019 y 27 de julio de 2019.

(4) Copias simples de los informes médicos de integridad física, practicados al quejoso "C", en la Fiscalía de Distrito Zona Centro, en fecha 26 de julio de 2019 y 27 de julio de 2019.

(5) Copias simples de los informes médicos de integridad física, practicados al quejoso "D", en la Fiscalía de Distrito Zona Centro, en fecha 26 de julio de 2019 y 27 de julio de 2019.

(6) Copias simples de los informes médicos de integridad física, practicados al quejoso de nombre "E", en la Fiscalía de Distrito Zona Centro, en fecha 26 de julio de 2019 y 27 de julio de 2019.

(7) Copias simples de los informes médicos de integridad física, practicados al quejoso "F", en la Fiscalía de Distrito Zona Centro, en fecha 26 de julio de 2019 y 27 de julio de 2019.

(8) Copias simples de los informes médicos de integridad física, practicados al quejoso de nombre "G", en la Fiscalía de Distrito Zona Centro, en fecha 26 de julio de 2019 y 27 de julio de 2019.

(9) Copia simple del certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social del detenido "Z", de fecha 19 de enero de 2019. (Sic)

(10) Copia simple del acuerdo de examen de la detención, ordenando la retención de los quejosos, elaborado por la agente del Ministerio Público, en fecha 26 de julio de 2019, en donde se establece el informe de detención y los nombres de los diversos agentes que participaron en el operativo donde se realizó la detención de los quejosos.

(11) Copia simple del oficio DCI-2513/2019, signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control Interno, en donde informa sobre el estado de la carpeta de investigación número "H", iniciada por el delito de tortura.

(12) Copia simple del oficio FGE-23S.8/3807/2019, signado por la Fiscal Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante el cual brinda respuesta a nuestra solicitud.

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es información de carácter confidencial, por lo tanto, me permito solicitarle que la misma sea

tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía de Distrito Zona Centro, así como con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente Informe, y como se detalla en el apartado de actuación oficial con base al parte informativo elaborado por agentes de la Agencia Estatal de Investigación, en fecha 26 de julio de 2019 fueron detenidos “A”, “B”, “D”, “E”, “F”, “G” y “C”, por los delitos: innominado, previsto y sancionado en el artículo 212 Bis fracción VI del Código Penal vigente en el Estado de Chihuahua y delitos cometidos en contra de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos por la portación de arma de fuego, cargadores y cartuchos de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Armada, por lo que fueron puestos a disposición del Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, llevándose a cabo la audiencia de control en fecha 29 de julio de 2019, y en fecha 02 de agosto de 2019 se resolvió la situación jurídica de los antes mencionados, dictándose un auto de vinculación a proceso de acuerdo a la siguiente clasificación jurídica:

*Así mismo, los quejosos refieren que fueron golpeados durante la detención, misma que fue realizada en fecha 26 de julio de 2019 por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, sin embargo, del informe de integridad física practicado a los detenidos al momento de ser puestos a disposición de la Fiscalía, se desprende que presentan diversas lesiones clasificadas legalmente como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan consecuencias médico legales, y que en virtud de que los quejosos manifestaron a la Juez de Control que fueron objeto de agresión física por parte de los agentes que los detuvieron, y que según nos informa el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control Interno, de la Fiscalía General del Estado, se inició la carpeta de investigación número “H”, por el delito de tortura, misma que se encuentra actualmente en etapa de investigación y se recabarán los certificados médicos correspondientes...”.
(Sic)*

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la veracidad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Oficio número 10210/2019 recibido en fecha 05 de agosto de 2019, firmado por la licenciada María Guadalupe Hernández Lozano, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, por medio del cual solicitó se realizaran las investigaciones correspondientes en relación a posibles violaciones a los derechos humanos de los imputados “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F” y “G”.
5. Actas circunstanciadas de fecha 08 de agosto de 2019, realizadas por personal adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en las que se hicieron constar las entrevistas sostenidas con “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F” y “G”, mismas que se encuentran transcritas en el párrafo 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución.
6. Oficio número CHI/13NS-95/2019 recibido el 12 de septiembre del año 2019 en este organismo, signado por la licenciada Maricruz Olivas Cera, en su carácter de Defensora Pública Federal de las personas quejasas, por medio del cual hizo del conocimiento de este organismo los malos tratos que refirieron los impetrantes haber recibido al momento de ser detenidos por personas servidoras públicas adscritas a la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, anexando a dicho oficio lo siguiente:
 - 6.1. Copia simple del informe policial homologado de fecha 26 de julio de 2019, elaborado por los agentes captores, así como el informe de integridad física de cada uno de los detenidos, elaborado en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.
7. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, practicada el 02 de septiembre de 2019 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, al quejoso “C”.
8. Oficio número FOChP-060/2019 de fecha 19 de septiembre del año 2019, suscrito por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión, mediante el cual emitió el dictamen psicológico para casos de posible

tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicado a “F”.

9. Oficio número FOChP-061/2019 de fecha 19 de septiembre del año 2019, suscrito por el mismo servidor público, mediante el cual emitió el dictamen psicológico para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicado a “G”.
10. Oficio número FOChP-062/2019 de fecha 19 de septiembre del año 2019, suscrito por el psicólogo antes referido adscrito a este organismo derecho humanista, mediante el cual emitió el dictamen psicológico para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicado a “E”.
11. Oficio número FOChP-063/2019 de fecha 19 de septiembre del año 2019, suscrito por la misma persona servidora pública, mediante el cual emitió el dictamen psicológico para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicado a “D”.
12. Oficio número FOChP-064/2019 de fecha 19 de septiembre del año 2019, suscrito por el psicólogo antes mencionado adscrito a este organismo derecho humanista, mediante el cual emitió el dictamen psicológico para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicado a “B”.
13. Oficio número FOChP-065/2019 de fecha 19 de septiembre del año 2019, suscrito por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo derecho humanista, mediante el cual emitió el dictamen psicológico para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicado a “C”.
14. Oficio número FOChP-066/2019 de fecha 19 de septiembre del año 2019, suscrito por el mismo servidor público adscrito a este organismo derecho humanista, mediante el cual emitió el dictamen psicológico para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicado a “A”.
15. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada el 02 de septiembre de 2019 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión, al quejoso “E”.
16. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada el 02 de septiembre de 2019 por la médica

adscrita a este organismo estatal referida en el numeral que antecede, al quejoso “A”.

- 17.** Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada el 02 de septiembre de 2019 por la servidora pública antes mencionada, al quejoso “G”.
- 18.** Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada el 02 de septiembre de 2019 por la médica antes referida adscrita a este organismo, al agraviado “B”.
- 19.** Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada el 02 de septiembre de 2019 por la misma persona servidora pública adscrita a esta Comisión, al quejoso “F”.
- 20.** Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada el 02 de septiembre de 2019 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, a la persona impetrante “D”.
- 21.** Oficio número UARODDHH/CEDH/2160/2019 recibido el 03 de octubre de 2019, signado por el maestro Javier Andrés Flores Romero, entonces adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual rindió el informe de ley, mismo que fue transcrito en el párrafo 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución, al cual se anexó la siguiente documentación en copia simple:
 - 21.1.** Informe policial homologado de fecha 26 de julio de 2019, signado por el agente “K”.
 - 21.2.** Informe de integridad física (ingreso) de fecha 26 de julio de 2019, realizado a “A” por el doctor Alan Acosta Flores, médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado.
 - 21.3.** Informe de integridad física (egreso) de fecha 27 de julio de 2019, realizado a “A” por la doctora Bibiana Olivas Hernández, médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado.
 - 21.4.** Informe de integridad física (ingreso) de fecha 26 de julio de 2019, realizado a “B” por el doctor Alan Acosta Flores, médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado.

- 21.5.** Informe de integridad física (egreso) de fecha 27 de julio de 2019, realizado a “B” por la doctora Bibiana Olivas Hernández, médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado.
- 21.6.** Informe de integridad física (ingreso) de fecha 26 de julio de 2019, realizado a “D” por el doctor Alan Acosta Flores, médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado.
- 21.7.** Informe de integridad física (egreso) de fecha 27 de julio de 2019, realizado a “D” por la doctora Bibiana Olivas Hernández, médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado.
- 21.8.** Informe de integridad física (ingreso) de fecha 26 de julio de 2019, realizado a “E” por el doctor Alan Acosta Flores, médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado.
- 21.9.** Informe de integridad física (egreso) de fecha 27 de julio de 2019, realizado a “E” por la doctora Bibiana Olivas Hernández, médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado.
- 21.10.** Informe de integridad física (ingreso) de fecha 26 de julio de 2019, realizado a “F” por el doctor Alan Acosta Flores, médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado.
- 21.11.** Informe de integridad física (egreso) de fecha 27 de julio de 2019, realizado a “F” por la doctora Bibiana Olivas Hernández, médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado.
- 21.12.** Informe de integridad física (ingreso) de fecha 26 de julio de 2019, realizado a “G” por el doctor Alan Acosta Flores, médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado.
- 21.13.** Informe de integridad física (egreso) de fecha 27 de julio de 2019, realizado a “G” por la doctora Bibiana Olivas Hernández, médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado.
- 21.14.** Informe de integridad física (ingreso) de fecha 26 de julio de 2019, realizado a “C” por el doctor Alan Acosta Flores, médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado.

- 21.15.** Informe de integridad física (egreso) de fecha 27 de julio de 2019, realizado a “C” por la doctora Bibiana Olivas Hernández, médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado.
- 21.16.** Acuerdo de examen de la detención de fecha 26 de julio del año 2019, signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Robo de Vehículos, actuando en la carpeta de investigación “I”.
- 21.17.** Oficio número DCI-2513/2019 de fecha 17 de septiembre de 2019, suscrito por el licenciado “J” en su carácter de agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control Interno de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual hizo del conocimiento del maestro Javier Andrés Flores Romero, entonces adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, haber iniciado investigación por la posible comisión del delito de tortura, en perjuicio de las personas impetrantes.
- 21.18.** Oficio número FGE-23S.8/3807/2019 de fecha 30 de septiembre del año 2019, suscrito por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, entonces Fiscal Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, por medio del cual remitió certificados médicos de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1 de “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F” y “G”.

III. CONSIDERACIONES:

- 22.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
- 23.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas involucradas han violado o no derechos humanos, al haber

incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

- 24.** Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades, se vulneren derechos humanos, lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales que correspondan.
- 25.** Por ello, la presente resolución no constituye un pronunciamiento respecto a la participación y/o responsabilidad de los impetrantes en los hechos delictivos que les fueron imputados por las autoridades competentes, sino que únicamente se ocupará en determinar si con motivo de los hechos reclamados ante este organismo, se acredita alguna violación a sus derechos humanos.
- 26.** Las violaciones a derechos humanos sometidas a consideración de este organismo, residen sustancialmente en el hecho de que “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F” y “G” refirieron ser víctimas de violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal al momento de su detención, narrando en lo medular, que el día 26 de julio de 2019, fueron detenidos en un domicilio ubicado en el poblado de Valle de Allende, localizado en el municipio de Allende, Chihuahua, entre las nueve y nueve treinta horas de la mañana, cuando se encontraban algunos dormidos, y otros viendo la televisión, indicando que agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado ingresaron a la fuerza a su domicilio, derribando la puerta y las ventanas, para posteriormente ser detenidos y golpeados, a pesar de no oponer resistencia a la captura
- 27.** Por su parte, la autoridad en lo medular, manifestó que el 26 de julio de 2019 se implementó un operativo para localizar a quienes resultaran responsables del homicidio de diversos agentes del municipio de Camargo, por lo que al realizar un recorrido en el poblado de Valle de Allende, se percataron de la presencia de dos vehículos, dentro de los cuales se encontraban personas armadas, quienes al notar la presencia de los agentes, emprendieron la huida hasta llegar a un domicilio, y en dicho lugar, comenzaron a agredir con armas

de fuego al personal de la Fiscalía General del Estado, quienes repelieron de igual forma el ataque. Posteriormente, los agresores se resguardaron en el domicilio, por lo que los agentes les indicaron que se rindieran, logrando que salieran y entregaran sus armas; identificando a dichas personas como "A", "B", "C", "D", "E", "F" y "G".

- 28.** Del planteamiento de las partes, se advierten cuestiones que tienen que ver con la integridad personal de los detenidos, así como con el uso legítimo de la fuerza, por lo que este organismo considera necesario establecer primero, algunas premisas legales relacionadas con esas prerrogativas, para luego determinar si en el contexto en el que se desarrollaron los hechos, la autoridad se ajustó o no al marco jurídico existente, por lo que a continuación, y con la finalidad de facilitar el análisis de la queja, se atenderá primero al marco legal y luego a los hechos relativos a la detención de las personas impetrantes.
- 29.** El artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad, para ser constitucionalmente válido, debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar.
- 30.** Asimismo, los párrafos primero y décimo primero de dicho artículo, refieren que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público y para ser consideradas lícitas deben reunir los siguientes requisitos: a) constar por escrito y ser emitida por autoridad competente que la funde y la motive; b) expresar el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; c) precisar la materia de la inspección, y d) levantar un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.
- 31.** En este sentido, en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se establece que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación, debiendo asegurarse esa protección a toda persona.

- 32.** La Observación General Número 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez deben apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional, así como a las leyes mexicanas, relacionadas en la materia.
- 33.** Por su parte, el derecho a la integridad personal, se encuentra previsto en los artículos 1, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo cual quienes sean privadas de su libertad deben ser tratadas con dignidad.
- 34.** La Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece en sus artículos 5.1 y 5.2, el derecho a la integridad personal, en tanto que en los diversos artículos 7.2 y 7.3 del mismo instrumento, el derecho a la libertad personal. Así, el primero es aquel con el que toda persona cuenta a fin de que se respete su integridad física, psíquica y moral, de tal manera que nadie pueda ni deba ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, sobre todo cuando se encuentra privada de su libertad; en tanto que el segundo, concede la prerrogativa de no ser privado de la libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, de tal manera que nadie pueda ser sometido a una detención o a un encarcelamiento arbitrario.
- 35.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerarlo por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el mismo la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo

sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.²

36. De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*” ha establecido que: “...*La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad (...)* Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana...”.³
37. Establecidas las premisas anteriores, se procederá al análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente.
38. En lo relativo a la fecha en que fueron detenidos “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F” y “G”, tanto ellos, como la autoridad, coinciden en que fue el día 26 de julio de 2019, por lo que esta Comisión considera que debe tenerse por cierta dicha circunstancia.
39. A su vez, los impetrantes, en sus manifestaciones ante personal de este organismo, fueron consistentes al momento de narrar como ocurrieron los hechos, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar; sin embargo, del informe presentado por la autoridad, se desprenden hechos que no son coincidentes con el dicho de los quejosos.
40. De esta forma, tenemos que la autoridad anexó copia del informe policial homologado de fecha 26 de julio de 2019, en el que se asentó lo siguiente: “...*Que siendo las 09:23, del día 26 de junio del año 2019, al encontrarnos realizando recorridos en la ciudad de Valle de Ignacio Allende, Chihuahua, en diversas calles de dicha población, nos encontrábamos constituidos en células, dos vehículos de la unidad de reacción en la primera de ellas a cargo de los oficiales “K”, “L” y “M”, en la segunda de ellas los oficiales “N”, “Ñ” y “O”, asimismo, se encontraba la unidad “P” integrada por los agentes “Q” y “R”, adscritos a la Unidad de Patrimoniales, unidad “S” a cargo del oficial “T” y la unidad “U” a cargo del oficial “V”, ambas de la Unidad Contra el Servicio, por lo que al circular por la calle “W”, nos percatamos de dos vehículos en circulación uno detrás del otro, en punta de la marca Chrysler, de color negro*

² Corte IDH, *Caso Cabrera vs. México*, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

³ Organización de las Naciones Unidas y TSJDF “Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano”, 2ª edición, México, 2012, págs. 168 y 169.

sin placas de circulación y detrás de éste un vehículo de color rojo, tipo pick up, doble cabina, de modelo reciente, por lo que al emparejarnos a la altura del vehículo rojo, el cual tenía los vidrios abajo, nos percatamos de que en el interior se apreciaban diversos sujetos con armas largas y chalecos, por lo que al notar nuestra presencia de inmediato aceleran la marcha colocándonos detrás de éstos, logrando apreciar que el vehículo rojo era de la marca Mitsubishi, con placas de circulación "X" del estado de Coahuila, procediendo a revisar dichas placas en la plataforma digital Checa Auto, arrojando que la misma cuenta con reporte de robo de fecha 22 de mayo de 2019, en la ciudad de Chihuahua, por lo que siendo las 09:26 horas, procedimos a marcarles el alto por medios sonoros y luminosos, a los cuales hicieron caso omiso acelerando nuevamente la marcha ambos vehículos hasta llegar al domicilio que se encuentra en la calle "Y", siendo una casa de color verde de la misma localidad, siendo las 09:28 horas, cabe señalar que en ningún momento les perdimos de vista, por lo que al llegar al domicilio nos percatamos que del vehículo pick up color rojo, descienden cuatro personas del sexo masculino, portando chalecos y armas largas (...) por lo que respecta al vehículo color negro, descienden de igual manera varias personas portando chalecos y armas largas (...) los sujetos comenzaron a dispararnos, por lo que repelemos la agresión resguardándonos detrás de las unidades, logrando estos sujetos ingresar al domicilio antes señalado de manera intempestiva, siendo ésta de una planta, de color verde y sin barandal delimitado, por lo que siendo las 09:30 horas aproximadamente se les indica que se rindan, que dejen de disparar y salgan de la casa, motivo por el cual momentos después salen del domicilio seis personas del sexo masculino con las manos en alto, portando las armas señaladas, siendo las 09:32 horas procedemos a su detención realizando las lecturas de derechos. (...) Cabe señalar que simultáneamente los oficiales "N", "R", "T" y "V", para efectos de seguridad ingresan al domicilio toda vez que faltaba un sujeto de salir de la casa, además se desconocía si en el interior de dicho domicilio se encontraban más personas armadas o personas en peligro, por lo que se procede a buscar en su interior, logrando escuchar que debajo de una de las camas se encontraba un sujeto hablando, el cual pedía apoyo, (...) cabe señalar que tanto los vehículos, los detenidos y los objetos asegurados fueron trasladados de inmediato para su resguardo y elaboración de las actas a la Fiscalía General del Estado de la ciudad de Chihuahua... ". (Sic)

- 41.** En lo correspondiente a posibles violaciones a los derechos humanos que atentan contra la integridad física de las personas impetrantes, se procedió a recabar el informe de integridad física de cada una de ellas elaborado por personal médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, aunado al

respectivo certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1 y complementando lo anterior con la evaluación médica practicada por personal de este organismo.

42. Respecto a los citados certificados médicos recabados, se detalla lo siguiente:

Persona quejosa	Informe de integridad física, realizado en fecha 26 de julio de 2019	Certificado médico de ingreso de fecha 28 de julio de 2019 (CERESO⁴ Estatal Número 1)	Valoración médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (CEDH) de fecha 02 de septiembre de 2019
"A"	<i>12: 28 horas. Dermoabrasión por fricciones de escoriación central en región escapular del lado derecho, equimosis rojiza en pectoral izquierdo, dermoabrasión en región lumbar del lado derecho.</i>	<i>Presencia de lesión abrasiva en codo izquierdo la cual se encuentra en proceso de cicatrización.</i>	<i>En el momento de la revisión, no se observan lesiones traumáticas recientes. Se sugiere revisar el examen médico realizado en la Fiscalía.</i>
"B"	<i>12:46 horas. Escoriación en región de puente nasal, equimosis rojiza en región occipital central, dermoabrasión en rodilla derecha.</i>	<i>Presenta lesiones abrasivas en proceso de cicatrización en área nasal.</i>	<i>Las cicatrices lineales alrededor de la muñeca izquierda tienen concordancia con el uso de esposas. La cicatriz del brazo izquierdo es antigua y no tienen relación con los hechos aquí narrados.</i>
"C"	<i>12:32 horas. Equimosis rojiza en región de mejilla</i>	<i>Sin evidencia de lesión física reciente que</i>	<i>Las lesiones tipo excoriación en pierna izquierda son de origen</i>

⁴ Centro de Reinserción Social.

	<p>izquierda, equimosis rojiza en región epigástrica, escoriación superficial en rodilla derecha.</p>	<p>comprometa la vida.</p>	<p>traumático y concuerdan con el tiempo de evolución que narra el paciente. Las lesiones tipo excoriación que presenta en ambas muñecas concuerdan con el uso de esposas muy apretadas. La cicatriz de brazo izquierdo es antigua y no tiene relación con los hechos aquí narrados.</p>
“D”	<p>12:49 horas. Dermoabrasión por fricción en ambos codos.</p>	<p>Presenta lesiones abrasivas en ambos codos las cuales se encuentran en proceso de cicatrización.</p>	<p>Las cicatrices pequeñas que se observan en codos tienen concordancia con su relato.</p>
“E”	<p>12:38 horas. Equimosis rojiza en región anterior de hombro izquierdo, con equimosis rojiza en tercio distal cara anterior de lado izquierdo, equimosis rojiza semicircunferencial en ambas muñecas, equimosis rojiza en región escapular izquierda y en región lumbar de lado izquierdo, escoriaciones puntiformes en codo</p>	<p>Presenta lesiones abrasivas en proceso de cicatrización en ambas rodillas.</p>	<p>En el momento de la revisión no se observan lesiones traumáticas recientes. Se observa inflamación en rodilla izquierda, sin poder precisar el origen de dicha inflamación.</p>

	<i>derecho, dermoabrasión en cara interna de rodilla izquierda.</i>		
<i>“F”</i>	<i>12:35 horas. Múltiples equimosis rojizas petequiales en toda la región de tórax derecho y toda la región abdominal, edema en tobillo izquierdo con dolor a la movilización sin deformidad.</i>	<i>Presenta hematoma en área costal y flanco izquierdo, acompañado de dolor intenso a la movilización.</i>	<i>Cicatrices pequeñas que se observan en brazos y dedos son de origen traumático, secundario a excoriaciones (brazos) y heridas superficiales (dedos) y tienen concordancia con su relato. El aumento de volumen en tobillo es lesión de origen traumático.</i>
<i>“G”</i>	<i>12:49 horas. Contusión edematosa en región cigomática derecha, eritema en región pectoral de lado derecho, eritema en región escapular de lado izquierdo, dermoabrasión en codo derecho.</i>	<i>Sin evidencias de lesiones físicas recientes, refiere dolor en área costal derecha, desde el momento de su detención.</i>	<i>Cicatriz pequeña en muñeca izquierda concuerda con el uso de esposas. En el momento de la exploración no se observan lesiones traumáticas. Se sugiere revisar el examen médico realizado en la Fiscalía.</i>

43. De tal manera, que las personas quejasas hicieron referencia a que recibieron golpes al momento de ser detenidas, en este contexto, “A” mencionó que: *“...me dieron otro golpe, estas fueron patadas en la espalda en la parte alta y baja...”*; por su parte, “B” indicó que: *“...me tiraron al suelo y estrellaron mi cara al suelo los policías varias veces (Sic), me dieron como quince patadas en la cabeza, me dieron cinco patadas en la parte media de la espalda...”*; “C” señaló por su parte que: *“...me dieron una patada en el costado derecho (...) me dieron un pisotón fuerte en medio de la columna (...) me dieron un golpe arriba de la espalda y al subir a la patrulla me dieron dos golpes fuertes en la*

rodilla...”; “D”, precisó que le dieron una patada; “E” mencionó que le dieron una patada en el costado izquierdo; “F” señaló que: “...cuando me iban a sacar de la casa, un policía me dio cuatro patadas en el costado derecho y afuera otras tres en el mismo lugar...” y por último, “G” señaló que: “...ya en el suelo un policía me dio una patada del lado derecho y como cinco patadas en el costado del mismo lado...”.

44. Como se puede apreciar, las agresiones físicas que refirieron las personas impetrantes son coincidentes con los informes de integridad física que fueron elaborados por el personal médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, así como a su ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, aunado a que, en la evaluación médica practicada por personal de este organismo, se determinó que las personas impetrantes “C”, “D” y “F” presentaban lesiones traumáticas que concuerdan con su relato.
45. No pasa desapercibido, que de las evaluaciones psicológicas para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes practicadas por personal adscrito a este organismo a las personas impetrantes, se concluyó que los agraviados se encontraban estables y sin indicios que muestren afectación psicológica por el supuesto proceso de malos tratos referido al momento de su detención.
46. No obstante lo anterior, llama la atención que los quejosos fueron coincidentes en señalar que los agentes captores no les decían ni preguntaban nada mientras los golpeaban, por lo que, para este organismo no se cumple con lo que se establece en el artículo 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, ni con lo que ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, lo cual consiste en que para acreditar tortura, deben existir los siguientes tres elementos: a) ser intencionales; b) causar severos sufrimientos físicos o psicológicos y, c) haberse realizado con determinado fin o propósito.⁵
47. Sin embargo, la autoridad no justificó las lesiones que presentaron los quejosos, incluso, en su informe reconoció que del informe de integridad física practicado a los detenidos al momento de ser puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado, se desprende que presentaban diversas lesiones clasificadas legalmente como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias medico legales, y

⁵ Corte IDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, sentencia de 11 de mayo de 2007, serie C, No. 164. Párrafo 79. *Caso Inés Fernández Ortega vs. los Estados Unidos Mexicanos* (sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120) y *Valentina Rosendo vs. los Estados Unidos Mexicanos* (sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110).

que en virtud de que los agraviados manifestaron ante la autoridad jurisdiccional que fueron objeto de agresión física por parte de las y los agentes adscritos a la dependencia antes referida al momento de su detención, se inició la carpeta “H” por los hechos descritos.

48. En tal virtud, se puede concluir que aunque no se tienen por acreditados actos de tortura de conformidad con el análisis antes realizado, los golpes y malos tratos que fueron ocasionados a los quejosos por las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado que los detuvieron y tuvieron bajo su custodia, si constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes, al considerarse por este organismo con mayor intensidad que un simple uso excesivo de la fuerza ejercido en perjuicio de los impetrantes, pero que no llega a ser tortura al no actualizarse los tres elementos que la constituyen, tal como ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos o como se define en el artículo 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
49. Lo anterior se robustece con el hecho de que, según lo manifestado en el informe policial homologado por la autoridad, los quejosos salieron del domicilio con las manos en alto, siendo detenidos de inmediato, es decir, en ninguna parte se establece que al momento de ser detenidos, hubieran opuesto resistencia o hubieran forcejeado con las y los agentes, por lo que no se justifican las lesiones que presentaron, independientemente de si tardan menos de quince días en sanar, no dejan consecuencias médico legales o no ponen en peligro la vida. De igual forma, en el informe policial homologado, en el apartado referente al informe de uso de la fuerza pública, no se hace alusión a ningún tipo de resistencia opuesto por los quejosos al únicamente referir que: *“Se utilizó comandos verbales y candados de mano.”* (Sic).
50. Asimismo, llama la atención que, en el informe policial homologado se establece como hora de puesta a disposición de la autoridad ministerial las 16:00 horas del día 26 de julio de 2019 (puesto que fueron trasladados de una población que se encuentra al sur del Estado a la capital), sin embargo, los informes de integridad física realizados a los detenidos en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en la avenida Teófilo Borunda y calle 25 en ciudad Chihuahua, muestran que fueron examinados a las 12:28 horas (“A”), 12:32 horas (“C”), 12:35 horas (“F”), 12:38 horas (“E”), 12:46 horas (“B”), 12:49 horas (“D”) y de nuevo las 12:49 horas (“G”), lo cual, indica que el médico que llevó a cabo dichas valoraciones no llenó correctamente los formatos, puesto que: a) no es posible llevar a cabo una valoración a la misma hora (12:49 horas) con dos personas y b) los detenidos fueron puestos a disposición hasta

las cuatro de la tarde, según la información que obra en las documentales aportadas por la propia autoridad.

51. Así, este organismo considera que las lesiones presentadas por los quejosos, no son acordes al principio de proporcionalidad previsto en los artículos 4, fracción IV de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, así como 270, fracción III y 273 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en donde se establece que el nivel de fuerza utilizado, debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido por la persona agresora y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que las y los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza.
52. En este sentido, tenemos que no se respeta la dignidad humana cuando se emplea la fuerza contra personas que no oponen resistencia alguna, o cuando la integridad física o la vida de las o los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley o de terceras personas, no se encuentran ante una agresión real, actual o inminente y sin derecho.
53. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo: *“en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado”*. Esta acción debe constituir siempre: *“el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales”*. En este sentido, esta facultad se debe ejercer con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y: *“debe intentarse la limitación al mínimo de lesiones personales y pérdida de vidas humanas”*.⁶
54. Como se mencionó anteriormente, esta Comisión Estatal no se opone a las acciones que lleven a cabo las autoridades para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real; circunstancia que en la queja que nos ocupa, al momento de la detención de las personas quejosas no acontecía, es decir, cuando la autoridad ordenó a las personas impetrantes que se rindieran y salieran del

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2009). Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. Washington DC., 31 de diciembre del 2009, párrafo. 113, 114 y 119.

domicilio, éstos atendieron la instrucción, realizando la detención y lectura de derechos de los aquí quejosos, por lo tanto, se desvaneció la amenaza que refirieron los agentes al momento de repeler la agresión, y como se puede apreciar del informe policial homologado, no se establece ningún nivel de contacto físico entre las personas servidoras públicas y quienes resultaron detenidas, que justifique las lesiones que les fueron causadas, lo que resulta insuficiente para probar que se actuó con respeto al derecho a la integridad personal y trato digno de las personas impetrantes.

- 55.** El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó la tesis constitucional siguiente:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.⁷ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

⁷ Semanario Judicial de la Federación Pleno y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Pág. 26. P. LXIV/2010.

- 56.** Ahora bien, no pasa desapercibido que los impetrantes manifestaron en sus quejas que fueron detenidos al interior de la vivienda donde se encontraban en el poblado de Valle de Allende, lo cual sugiere que también fue violentado su derecho a la inviolabilidad del domicilio al haber sido irrumpido por elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.
- 57.** No obstante lo anterior, al no existir evidencia en el expediente que motiva esta determinación que hubiera sido proporcionada por las partes involucradas, que permita concluir que los multicitados agentes irrumpieran ilegalmente al domicilio en cuyo interior presuntamente se encontraban los impetrantes, con base en el principio de buena fe que debe prevalecer en las instituciones, se considera que aunque la autoridad manifestó en su informe que simultáneamente a la detención, los oficiales “N”, “R”, “T” y “U” ingresaron al domicilio en el que los impetrantes se encontraban, toda vez que faltaba una persona en salir de la casa y que además se desconocía si en el interior se encontraban más personas armadas o en peligro, logrando encontrar debajo de una de las camas a un sujeto más pidiendo apoyo; este organismo considera que tomando en cuenta las condiciones en las que la autoridad manifestó que se llevó a cabo la detención y la posibilidad latente de que se generara un riesgo en perjuicio de la sociedad derivado de que los impetrantes, estaban en posesión de armas de fuego que fueron empleadas en contra del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado previo a la detención, se considera que “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F” y “G”, fueron privados de su libertad en las circunstancias que la Fiscalía General del Estado manifestó en su informe de ley.
- 58.** Por lo anteriormente expuesto, este organismo concluye que, en el caso, ha quedado acreditado que “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F” y “G”, presentaron diversas lesiones que les fueron causadas por las y los agentes que participaron en su detención, sin que la autoridad justificara las mismas, mediante un uso adecuado de la fuerza y en consecuencia, al no haber aportado elementos para acreditar una hipótesis diversa a la propuesta por los quejosos, lo anterior se puede traducir en malos tratos recibidos mientras estuvieron bajo su custodia, con lo cual se vulneraron sus derechos humanos a la integridad física previstos en los artículos 1 y 19, último párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya apuntados en las premisas de la presente determinación.

59. En esa tesitura, con base en las evidencias reseñadas y analizadas *supra*, se tiene por acreditada, más allá de toda duda razonable, la violación al derecho a la integridad de “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F” y “G”, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, al haberles infligido diversas lesiones, sin que la autoridad justificara el origen de las mismas.

IV. RESPONSABILIDAD:

60. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado que participaron en la detención de “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F” y “G”, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas y sus dependientes jerárquicos (as) observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, al actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes indiquen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas con disciplina y respeto; lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
61. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las y los agentes de la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos referidos por los impetrantes, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que pudieran haber incurrido.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

62. Por todo lo anterior, se determina que “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F” y “G”, tienen derecho a la reparación del daño sufrido, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, por lo que en los términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en

la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

63. En estos términos, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles al Estado; éste deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción 29 VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a las víctimas, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, tomando como base lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación:

63.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

63.2. En el presente caso, con el consentimiento de “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F” y “G”, la autoridad deberá proporcionarles la atención médica que requieran, únicamente si derivado de las lesiones que los impetrantes sufrieron con motivo de los hechos victimizantes, se acredita la necesidad de algún tipo de atención médica especializada para alcanzar su total sanación física; la cual deberá proporcionarse de forma inmediata y en un lugar accesible, brindándoles información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterán con ese fin.

b) Medidas de satisfacción:

- 63.3.** La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo de derecho humanista considera que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.
- 63.4.** De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan
- 63.5.** Asimismo, con el propósito de determinar si fueron cometidos los delitos que se le imputan a las personas servidoras públicas involucradas con los hechos victimizantes, y de ser el caso imponer las sanciones correspondientes; la autoridad deberá resolver conforme a derecho la carpeta de investigación "H", misma que al momento en que se remitió el informe de ley, se encontraba en etapa de investigación.

c) Medidas de no repetición.

- 63.6.** Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas. Por tal motivo se debe brindar capacitación a las y los integrantes de la Fiscalía General del Estado, con enfoque de derechos humanos, en materia de uso de la fuerza, protocolo de actuación relacionado con la detención de personas y prevención de tratos crueles, inhumanos o degradantes durante el tiempo que tengan bajo su custodia a personas privadas de su libertad.
- 63.7.** Asimismo, deberán tomarse las medidas necesarias para que las personas agentes que realicen una detención, llenen debidamente el

informe policial homologado, con especial atención en el apartado correspondiente al uso de la fuerza conforme a los estándares comentados en esta resolución, tal y como lo exige el artículo 32 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

- 63.8.** De igual manera, se insta a que se instruya a la persona superior jerárquica del personal del área médica, en cuanto al correcto llenado de los formatos que utilizan, principalmente las valoraciones o certificados médicos realizados a las personas privadas de su libertad al momento de su ingreso y egreso de las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.
- 64.** Por lo anteriormente expuesto y con base en lo establecido en los artículos 49 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 13 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; 2, incisos C y E, 6 fr. I, IV y XVI y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.
- 65.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F” y “G”, por parte de personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, específicamente al derecho a la integridad personal mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes ejercidos en su perjuicio.
- 66.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, licenciado **Roberto Javier Fierro Duarte**, en su carácter de **Fiscal General del Estado**:

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado con motivo de los hechos analizados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA. Se integre y resuelva la carpeta de investigación “H” para dilucidar sobre la probable existencia de delitos cometidos por las personas servidoras públicas involucradas en los hechos bajo análisis.

TERCERA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F” y “G”, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

CUARTA. En un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F” y “G” en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que lo acrediten.

QUINTA. Se realicen todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, bajo los lineamientos de los párrafos 63.6 a 63.8 del apartado V de la presente determinación, en un plazo de noventa días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo; se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben

ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregando en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, haciendo de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE**



C.c.p. Quejosos, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.